

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VI

MARÍA M. RIVERA AVILÉS

Querellante-Recurrida

v.

FERNANDITO AUTO, INC.
TOYOTA DE PR. CORP.
ORIENTAL BANK AND TRUST
NDA SERVICES CORP.
H/N/C ADRIEL AUTO
UNIVERSAL INSURANCE CO.

Querellado-Recurrentes

KLRA201600356
cons. con
KLRA201600372

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Asuntos del
Consumidor
(DACO)

Querella número:
BA0004970

Sobre:
Compra Venta de
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

Mediante sendos recursos de revisión judicial comparecen Universal Insurance Company (Universal) y Fernandito Auto, Inc. (Fernandito Auto). Ambos solicitan la revisión de la resolución emitida el 1 de febrero de 2016 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), Oficina Regional de Bayamón, la que declara ha lugar la querella presentada por la señora María M. Rivera Avilés (la recurrida).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos incidentes esenciales para disponer de los recursos son los siguientes.

El 19 de noviembre de 2011, la señora María M. Rivera (la recurrida o la señora Rivera) negocio la adquisición de un vehículo

de motor, Toyota Corolla XRS, del año 2010, usado, por el precio de \$21,995.00. Pagó la suma de \$5000.00 en calidad de pronto. El remanente de la deuda fue financiada por el Banco Bilbao Vizcaya ahora conocido como Oriental Bank and Trust (Oriental).

El vendedor es un concesionario de vehículo de motor debidamente autorizado a la compraventa de autos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Universal Insurance Co. afianzó las operaciones del concesionario para responder por cualquier reclamación.

Se desprende del expediente, que Fernandito Auto representó a la recurrida, mediante el vendedor, que la unidad estaba en buenas condiciones, se le indicó que por su millaje de 11,894 y por el año, la unidad tenía la garantía con el fabricante. La recurrida, luego de probar la unidad, presenta un reclamo de que la palanca de cambios se estancaba. Se le indicó por el recurrente que ello era normal. Aproximadamente, a los dos meses y medio de uso, el vehículo de motor comenzó a presentar un ruido en el lado del pasajero, temblor al aplicar los frenos, problemas en la palanca de cambio y desgastes de los neumáticos. El 6 de febrero de 2012 la recurrida lleva la unidad a reparar en garantía a las facilidades del agente autorizado del fabricante Adriel Toyota. Luego de la evaluación de la unidad éste agente autorizado del fabricante, determina que la reparación no procedía en garantía, debido a que la misma había sido impactada previamente. Se estimó la reparación satisfactoria de la unidad en la suma de \$5038.12 y se identificaron las piezas a reemplazar. Finalmente, el 7 de febrero de 2012 la recurrida presenta ante DACO la querrela.

No emepece a ello, ante el reclamo de la recurrida, el señor Fernando Zayas en representación del recurrente, ofrece

devolverle el dinero pagado a la recurrida. Sin embargo, ésta amparada en preocupaciones de que su crédito de se viera afectado, optó por retener la unidad y solicita la reparación de la misma. En consecuencia, Fernandito Auto accedió a ello y procedió a realizar reparaciones al auto en un taller particular. Este proveyó a la recurrida de transportación sustituta.

Entretanto, el DACO, Oficina Regional de Bayamón emite el 1 de febrero de 2016 una resolución. La misma declara con lugar la querella, reconoce la nulidad del contrato y decreta su resolución. Así como, se ordena a Fernandito Auto y Universal Insurance Co. el reembolso a la señora Rivera de todas las sumas de dinero pagadas por motivo de dicha transacción; lo que incluye, la suma de \$5000.00 en pronto pago y todas las mensualidades pagadas, más \$140.00 en cargos por derechos. Se ordena además, a Oriental Bank And Trust a retirar del historial de crédito de la recurrida todas las anotaciones relacionadas con el contrato de compraventa, de lo cual responde solidariamente de la evolución de las prestaciones, quedando obligados Fernandito Auto y Universal Insurance Co. ante Oriental Bank And Trust por todo lo que ésta pague en beneficio de la recurrida y por todas las pérdidas ocasionadas en consecuencia de la conducta ilícita. En adición a esto, se le ordenó a la recurrida el entregar la unidad objeto del contrato al recurrente una vez recibido el pago ordenado. Oportunamente, Universal presenta solicitud de reconsideración la que al no ser atendida por DACO se entiende rechazada de plano.

Consecuentemente, Fernandito Auto presenta un recurso de revisión judicial el 1 de marzo de 2016 ante el tribunal de apelaciones el cual se desestima por falta de jurisdicción, por ser

prematureo. Al transcurrir el término que tenía DACO para actuar con relación a la solicitud de reconsideración presentada por Universal, nuevamente Fernandito Auto presenta un recurso de revisión judicial en el cual imputa al DACO la comisión de los siguientes errores:

COMETIÓ ERROR MANIFIESTO EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL CONCEDER UN REMEDIO A UNA CAUSA DE ACCIÓN PREVIAMENTE RENUNCIADA POR LA PETICIONARIA.

COMETIÓ ERROR MANIFIESTO EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL DETERMINAR QUE HUBO DOLO EN LA CONTRATACIÓN EN EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE UN VEHÍCULO DE MOTOR.

Así como, Universal presenta recurso de revisión judicial donde imputa al DACO la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL DACO AL DECRETAR LA RESCISIÓN DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA CIMENTANDO SE EN QUE HUBO DOLO EN EL CONSENTIMIENTO PRESTADO POR LA QUERELLANTE AL MOMENTO DE SUSCRIBIR DICHO ACUERDO.

ERRÓ EL DACO AL CONSIDERAR EL INFORME DE INSPECCIÓN DE 8 DE AGOSTO DE 2012 Y EN CONSIDERANDO EL MISMO CONCLUIR QUE EL VEHÍCULO TENÍA DAÑOS OCULTOS.

ERRÓ EL DACO AL DETERMINAR QUE EL TIPO [SIC] FIANZA EXPEDIDA POR UNIVERSAL INSURANCE COMPANY A NOMBRE DE FERNANDITO AUTO, CONOCIDA EN INGLÉS COMO "DEALER BOND", RESPONDE ANTE CUALQUIER RECLAMACIÓN Y POR CONSIGUIENTE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REMEDIOS SOLICITADOS EN LA QUERRELLA DE EPÍGRAFE.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la resolución recurrida.

II.

-A-

Interpretación de los Contratos

El Art. 1206 de nuestro Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3371, establece que "[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar

alguna cosa, o prestar algún servicio.” Nuestro Código Civil provee para que las partes pacten libremente lo que estimen conveniente, mediante el acuerdo de voluntades, siempre que los pactos, cláusulas y condiciones no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. Art. 1207, 31 L.P.R.A. sec. 3372; Cooperativa Sabaneña v. Casiano Rivera, 184 D.P.R. 169 (2011); Whittenburg v. Iglesia Católica, 182 DPR 937 n. 56 (2011); Martínez Marrero v. González Droz, 180 DPR 579 (2011). Además, nuestro Código Civil señala que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan...” Art. 1210, 31 LPRA sec. 3375. El referido artículo 1210, supra, establece además que el contrato no sólo obliga al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino que obliga a todas las consecuencias que según la naturaleza de lo pactado sean conformes a la buena fe, al uso y la ley. Oriental v. Nieves, 172 DPR 462 (2007); Fondo del Seguro v. Unión de Médicos, 170 DPR 443 (2007).

Nuestro Tribunal Supremo estableció que “[l]a buena fe es un principio medular en nuestro derecho de contratos. Sus dictámenes vinculan a las partes durante las relaciones precontractuales, afectan la interpretación de los contratos, regulan su cumplimiento y permiten su modificación.” S.L.G. Silva–Alicia v. Boquerón Resort, 186 DPR 532 (2012); S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American, 182 DPR 48 (2011); Oriental v. Nieves, supra. De otra parte, un contrato adviene a la vida jurídica cuando concurren los siguientes elementos: (1) consentimiento de los contrates, (2) objeto cierto que sea material del contrato y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213, 31 LPRA 3391.

En cuanto a la interpretación de los contratos, nuestro Código Civil establece, primeramente, que “para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de estos, coetáneos y posteriores al contrato.” Art. 1234, 31 LPRC sec. 3472; VDE Corporation v. Pierluisi, 180 DPR 21 (2010). Además, nuestro Código Civil establece que “[l]as cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.” Art. 1237, 31 LPRC sec. 1275. Respecto a los contratos cuyas cláusulas contengan ambigüedades, nuestro Código Civil provee que el uso o la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las mismas. Art. 1239, 31 LPRC sec. 3477. Por último, el Código Civil nos aclara que “[l]a interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.” Art. 1240, 31 LPRC sec. 3478.

La fianza legal

El Art. 1721 del Código Civil, 31 LPRC sec. 4871, establece que mediante la fianza una persona natural o jurídica se obliga a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de este no hacerlo. Este artículo añade que si el fiador se obliga solidariamente con el deudor principal tendremos que referirnos a los artículos sobre obligaciones mancomunada y/o solidarias de nuestro Código Civil, 31 LPRC secs. 3103 a 3112. Hay varios tipos de fianzas; entre estas, la fianza convencional, la fianza legal o judicial, la fianza gratuita o a título oneroso. 31 LPRC sec. 1722.

La fianza se considera una garantía de carácter personal, cuyo propósito es asegurar la satisfacción del derecho de crédito que tiene un acreedor. El fiador prevé el riesgo de la insolvencia, parcial o total, del deudor. En este sentido, ante la imposibilidad

del deudor de cumplir con la obligación contraída, el acreedor puede acudir al patrimonio del fiador para hacer efectivo el cumplimiento de dicha obligación. Carlos Lasarte, *Contratos: Principios de Derecho Civil III*, Ed. Marcial Pons, 13 ed., Madrid, 2010, pág. 402.

El contrato de fianza en Puerto Rico tiene como una de sus características ser una obligación accesoria a otra principal. La naturaleza accesoria de la fianza está plasmada en el Art. 1742 del Código Civil que dispone que la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas de las demás obligaciones. La fianza implica la existencia de una obligación principal y de una accesoria que se pactó para garantizar el cumplimiento de la obligación principal. Ésta se da entre acreedor y deudor y la accesoria se da entre fiador y acreedor para asegurar el pago o cumplimiento de la obligación del deudor. S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera, 179 DPR 359 (2010).

Otros elementos de la fianza es que puede constituirse como una obligación solidaria. En este caso no procede exigir la excusión de bienes del fiado. En el contexto de la fianza solidaria, la acción del acreedor contra el fiador es autónoma. Esta se puede ejercitar sin necesariamente llevar una acción contra el deudor. Luis Rafael Rivera Rivera, *El Contrato de Transacción: sus efectos en situaciones de solidaridad*, Jurídica Ed., San Juan, 1998, pág. 215. De igual forma, la misma puede ser constituida mediante un contrato gratuito u oneroso. United Security & Indemnity Co. v. Villa, 161 DPR 609 (2004).

La fianza solidaria tiene como característica principal la inexistencia del beneficio de excusión del deudor a favor del

fiador. Generalmente, el acreedor puede reclamar el cumplimiento de la obligación asegurada tanto al deudor principal como al fiador solidario. Carlos Lasarte, *op. cit.*, pág. 411. Aun cuando la doctrina prevaleciente es que el contrato de fianza debe interpretarse liberalmente a favor de sus beneficiarios, ello no significa una carta abierta para imponerle obligaciones al fiador que nunca pensó asumir. La interpretación liberal de la fianza tiene como límite natural el principio rector de la supremacía de la voluntad entre las partes. Si bien un contrato de fianza ha de interpretarse liberalmente, de modo que favorezca las reclamaciones de terceros beneficiarios, no puede abstraerse de la verdadera intención de las partes. Es por ello que debe atenderse al texto del contrato de fianza visto en su totalidad y conforme a las reglas de hermenéutica dispuesto en el Código Civil. United Security & Indemnity Co. v. Villa, supra; S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera, supra.

En el contrato de fianza, generalmente el fiador es responsable por la deuda, el incumplimiento u otras faltas del obligado principal. En ese sentido, ante el evento que activa el derecho del acreedor de recobrar del fiador, la responsabilidad de este se torna absoluta, siendo la misma simultánea a la del deudor, hasta el límite establecido en la fianza. La responsabilidad del fiador está fijada por los términos del contrato.

(1) "Surety Bonds"

El Tribunal Supremo ha reconocido distintos tipos de "surety bonds" en nuestro ordenamiento, pero ha expresado, de forma general que un "surety bond" "no es otra cosa que una fianza". Colón v. P.R. & Am. Insurance Co., 63 DPR 344, 350 (1944). Este tipo de contrato, denominado "suretyship" en inglés, se caracteriza por la "relación de principal y garantizador o fiador,

[que] en su sentido más amplio, es la que ocupa una persona responsable del pago de dinero o de la ejecución de un acto por otra persona, siendo esa responsabilidad colateral en cuanto a esa persona, y que está expuesta a sufrir pérdida en el caso de que esa otra persona dejare de pagar o de realizar el acto, pero cuya responsabilidad termina por completo tan pronto como esa otra persona paga o realiza el acto". Íd.

Por tanto, un "surety bond" es un contrato escrito y realizado ante un notario. Íd., pág 351. Este tipo de contrato se asemeja mucho al contrato de seguros, pues un fiador garantiza al acreedor contra un riesgo, como lo es la insolvencia del deudor. Íd. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha aclarado que un contrato de fianza no es un contrato de seguro, toda vez que "el contrato de fianza tiene tres características determinantes ... [:] ... la obligación contraída por la fianza es accesoria y subsidiaria, porque no tendría objeto si no existiera otra obligación principal cuyo cumplimiento asegure y garantice, hasta el extremo que sin ésta no se concibe la existencia de la fianza[;] ... [e]n segundo lugar, es unilateral porque puede establecerse sin intervención del deudor, y aún del acreedor en cuyo favor se constituye; y porque de la fianza se derivan obligaciones por parte del fiador con relación al acreedor, aunque su cumplimiento o consumación da origen a obligaciones del fiado respecto del fiador; y tercera, que el fiador es persona distinta del fiado, porque nadie puede ser fiador personalmente de sí mismo". Caribe Lumber v. Inter-Am. Builders, 101 DPR 458, 466-467 (1973). En ese mismo caso, nuestro más Alto Foro dispuso lo siguiente en cuanto al contrato de seguro:

En cuanto al contrato de seguro, su carácter es bilateral, porque son mutuos y correlativos los

derechos y deberes establecidos entre una compañía aseguradora y el asegurado, por proceder de una misma causa. En el caso del seguro, bien fuere fuego, vida, accidente, o el que sea, los aseguradores asumen todo el riesgo, lo que supone el cobro de una prima adecuada al riesgo envuelto. La teoría básica de la fianza, sin embargo, presupone que el fiador no asume gran riesgo, y que las primas recibidas son meramente cargos por servicios rendidos al prestar su crédito. En el contrato de seguro hay dos partes-el asegurador y el asegurado. Si el asegurado sufre una pérdida cubierta por el contrato, el asegurador le paga. En el contrato de fianza, por otro lado, hay tres interesados. El deudor en la transacción objeto de la fianza es el principal. Es éste el que promete al beneficiario de la fianza, o sea, al obligado, qué hará o se abstendrá de hacer, una cosa cierta. El fiador, quien es la otra parte, dice en efecto que si el principal no cumple, el fiador cumplirá, o en su defecto, restituirá al obligado cualesquiera daños que éste sufriera, o que habrá de pagarle determinada suma como penalidad. *Íd.*, págs. 467-468.

Un contrato de fianza que es impuesto por ley se conoce como una fianza legal, que es una de las clases de fianzas que contempla el Art. 1722 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4872. Colón v. P.R. & Am. Insurance Co., Colón v. Porto Rican & American Insurance Co., 63 D.P.R. 344 (1944). Es decir, la ley o la autoridad judicial imponen en determinados casos a un deudor la obligación de afianzar. Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, Vol II, Ed. Tecnos, 9ed., Madrid, 2005 pág. 491. En defecto de las normas que se establezcan por la ley, regirán las disposiciones del Código Civil acerca de la fianza convencional en lo que le sean aplicables. Cuevas Segarra y Antonio Ramón García, *Los Contratos Especiales*, Publicaciones JTS, San Juan, 1998, pág. 274. La fianza no se presume y debe constar de forma expresa. Además, no se extiende a más de lo contenido en el contrato. 31 LPRA sec. 4876; Cam. Comer. Mayoristas P.R. v. Hernandez, 140 DPR 325 (1996); Sucn. Belaval v. Acosta, 64 DPR 109 (1944); National City Bank v. Llonín, 41 DPR 163 (1930).

(2) Ley de Vehículos y Tránsito

El Art. 2.14 de la Ley Núm. 22-2000, 9 L.P.R.A. sec. 5015, establece el requisito para todo concesionario o distribuidor de vehículos de motor para obtener una licencia para ello. Dicho Artículo lee como sigue:

§ 5015. Licencias para concesionarios y distribuidores de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres

(a) Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres con ánimo de lucro, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como "licencia de concesionario de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres". Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Secretario, excluyéndose expresamente de esta clasificación los concesionarios especiales a que se refiere la sec. 5016 de este título.

Una vez aprobada la solicitud, el Secretario expedirá la licencia de concesionario de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres, asignándole un número que identifique al concesionario.

...

(c) De acuerdo a las necesidades de la seguridad pública y las disposiciones de este capítulo, y con el fin de que el Secretario conozca todas las transacciones que realicen los distribuidores y concesionarios de vehículos de motor, arrastres o de semiarrastres se autoriza al Secretario para establecer mediante reglamentación los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias de distribuidores y concesionarios de vehículos, arrastres y semiarrastres, las cuales serán revocables o suspendidas por el Secretario previa celebración de vista

...

El citado Artículo fue enmendado por la Ley Núm. 276-2003, 9 LPRA 5015, Ley Núm. 276 del 17 de septiembre de 2003, a los fines de "a los fines de imponer al Secretario de Transportación y Obras Públicas que notifique al Departamento de

Asuntos al Consumidor (DACO) los nombres de los concesionarios de vehículos de motor y arrastres a quienes se le[s] han expedido licencias". Exposición de Motivos de la Ley Núm. 276, supra. Por su relevancia al asunto en cuestión, precisa destacar lo expuesto en su Exposición de Motivos:

A través de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", y en virtud de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Garantía de Vehículos de Motor", dicho Departamento tiene la facultad y responsabilidad de proteger adecuadamente a los consumidores en Puerto Rico y sus inversiones en la adquisición de vehículos de motor cuando lo hacen a través de los llamados "dealers" o distribuidores de vehículos de motor debidamente autorizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Para cumplir con este propósito, ese Departamento aprobó un Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 4797 de 28 de septiembre de 1992, el cual tiene la intención de asegurarle a todo consumidor que adquiera un vehículo de motor en Puerto Rico, que el mismo sirva los propósitos para los que fue adquirido, y que cumpla con las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad. Tiene como finalidad, además, prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico.

...

Por otro lado, la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", Capítulo II, Artículo 2.14, establece que "toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta, de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, "dealer" o negocio, vehículos de motor o arrastre con ánimo de lucro, deberá solicitar y obtener del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas un certificado que se conocerá como "Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres". Mediante la misma, el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas

queda facultado por ley para aprobar reglamentación estableciendo los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias de distribuidores y concesionarios de vehículos y arrastres, las cuales serán revocables o suspendidas por el Secretario previa celebración de vista.

A tales fines, el Reglamento para la expedición de Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor (Reglamento Núm. 6274), establece como un requisito para expedir la licencia, el prestar una fianza mínima de cien mil (100,000) dólares para el negocio principal, y bajo el cual podrá incluirse la primera sucursal solicitada. Según el referido reglamento, "la fianza cubrirá cualquier reclamación, entre otros, cheques no honrados por el Banco, pago de tablillas, multas, vicios ocultos y garantías". Expresa, además, que el Secretario de Transportación y Obras Públicas tiene la facultad de "confiscar parcial o totalmente la fianza depositada por el término de un año a los fines de satisfacer cualquier deuda o reclamación presentada por persona interesada".

Conforme al referido marco legal, entendemos que existe una responsabilidad compartida entre el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Asuntos al Consumidor en cuanto a las operaciones de los concesionarios de vehículos de motor o "dealers". Más aún, es necesaria la debida coordinación en intercambio de información entre dichos departamentos para la protección de los derechos de los consumidores que adquieren vehículos de motor en esos establecimientos. Por tal razón, el Departamento de Asuntos al Consumidor necesita conocer el listado de aquellos concesionarios facultados a operar en Puerto Rico por el Departamento de

Transportación y Obras Públicas a los fines de poder ejecutar aquellas acciones a base de la adjudicación de querellas presentadas, pudiendo incoarse acción legal contra las fianzas que prestan los mismos.

De otra parte, a través de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor", y en virtud de la Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Garantía de Vehículos de Motor", dicho Departamento tiene la facultad y responsabilidad de proteger adecuadamente a los consumidores en Puerto Rico y sus inversiones en la adquisición de vehículos de motor cuando lo hacen a través de los llamados "dealers" o distribuidores de vehículos de motor debidamente autorizados por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Para cumplir con este propósito, ese Departamento aprobó un Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 4797 de 28 de septiembre de 1992, el cual tiene la intención de asegurarle a todo consumidor que adquiera un vehículo de motor en Puerto Rico, que el mismo sirva los propósitos para los que fue adquirido, y que cumpla con las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad. Tiene como finalidad, además, prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico.

Por otro lado, la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", Capítulo II, Artículo 2.14, establece que "toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta, de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, "dealer" o negocio, vehículos de motor o arrastre con

ánimo de lucro, deberá solicitar y obtener del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas un certificado que se conocerá como "Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y Arrastres". Dicha ley faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a aprobar reglamentación que establezca los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias de distribuidores y concesionarios de vehículos y arrastres, las cuales serán revocables o suspendidas por el Secretario previa celebración de vista.

A tales fines, el Reglamento para la expedición de Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor (Reglamento Núm. 6274), establece como un requisito para expedir la licencia, el prestar una fianza mínima de cien mil (\$100,000.00) dólares para el negocio principal, y bajo el cual podrá incluirse la primera sucursal solicitada. Según el referido reglamento, "la fianza cubrirá cualquier reclamación, entre otros, cheques no honrados por el Banco, pago de tablillas, multas, vicios ocultos y garantías "³⁵. Expresa, además, que el Secretario de Transportación y Obras Públicas tiene la facultad de "confiscar parcial o totalmente la fianza depositada por el término de un año a los fines de satisfacer cualquier deuda o reclamación presentada por persona interesada".

Conforme al referido marco legal, existe una responsabilidad compartida entre el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Asuntos al Consumidor en cuanto a las operaciones de los concesionarios de vehículos de motor o "dealers". Más aún, es necesaria la debida coordinación e intercambio de información entre dichos

departamentos para la protección de los derechos de los consumidores que adquieren vehículos de motor en esos establecimientos. Por tal razón, el Departamento de Asuntos al Consumidor necesita conocer la lista de aquellos concesionarios facultados a operar en Puerto Rico por el Departamento de Transportación y Obras Públicas a los fines de poder ejecutar aquellas acciones a base de la adjudicación de querellas presentadas, pudiendo incoarse acción legal contra las fianzas que prestan los mismos.

(3) La fianza legal y su interpretación en otras jurisdicciones

El tipo de fianza legal que exige el DTOP es común en otras jurisdicciones de los Estados Unidos y ha generado vasta jurisprudencia en torno al particular. A manera de ejemplo, precisa destacar los siguientes casos:

(a) General Elec. Credit Corp. v. Wolverine Ins. Co., 420 Mich. 176, 362 N.W.2d 595 (1984)

En este caso la Corte Suprema del estado de Michigan se expresó sobre las fianzas requeridas por ley para la operación de un "dealer" o concesionario dedicado a la venta de "mobile homes". En particular, la Corte interpretó el significado de "fraude", según utilizado en la fianza legal expedida a favor del concesionario. También se expresó en cuanto al monto de la fianza expedida y renovada anualmente.

Según se explicó en dicha opinión, un concesionario llamado Number One Mobile Homes, Inc., obtuvo una fianza legal de \$10,000.00 expedida a su favor como condición para operar su negocio en el estado de Michigan. Conforme a la ley estatal, el propósito de dicha fianza era el de indemnizar o reembolsar a cualquier comprador, vendedor, institución financiera o institución gubernamental por pérdidas económicas resultantes de fraude,

engaño o falsa representación por parte del concesionario, sus empleados, agentes o vendedores. [“The bond shall be conditioned to indemnify or reimburse a purchaser, seller, financing agency, or governmental agency for monetary loss caused through fraud, cheating, or misrepresentation in the conduct of the vehicle business, whether the fraud, cheating, or misrepresentation was made by the dealer or by an employee, agent, or salesperson of the dealer”].

La compañía fiadora venía obligada a indemnizar a cualquier parte afectada únicamente cuando se determinara por la vía judicial la existencia de fraude, engaño o falsa representación en la transacción objeto del litigio. En ese caso, la fianza fue expedida por Wolverine Insurance Company.

En una transacción realizada en el mes de noviembre de 1976, el concesionario solicitó de General Electric Credit Corporation un préstamo para adquirir unidades nuevas de vehículos (“mobile homes”). Por cada unidad adquirida que era vendida, el concesionario venía obligado a depositar en una cuenta de General Electric el costo de dicha unidad en pago de la deuda. El concesionario incumplió con el contrato y General Electric presentó una demanda en cobro de dinero.

También incluyó en la demanda a Wolverine, fiadora del concesionario.

General Electric sostuvo que a raíz del incumplimiento de Number One Mobile Homes, Inc., en el cual medió fraude, engaño y falsa representación, tenía derecho a recobrar de la fianza expedida por Wolverine a favor de Number One Mobile Homes. Wolverine, por su parte, alegó que la fianza expedida no respondía

por el reclamo de General Electric porque ni el contrato de fianza ni la ley de Michigan contemplaban el tipo de "fraude" alegado por General Electric.

La Corte Suprema examinó el texto del estatuto del estado de Michigan y del contrato de fianza, y concluyó que General Electric proveyó financiamiento para la operación del negocio del concesionario y determinó que hubo fraude en el incumplimiento de Number One Mobile Homes. Interpretó que la Legislatura de Michigan tuvo la intención de proteger a compradores, vendedores, instituciones financieras y agencias de gobierno que sufran pérdidas económicas en el curso de una transacción con un concesionario dedicado a la venta de vehículos de motor. Concluyó que era aplicable la fianza expedida por Wolverine.

(b) Southern Ins. Co. v. ADESA Austin, 239 S.W.3d 423 (Tex.App. Dallas 2007)

En este caso, la Corte de Apelaciones del Estado de Texas examinó la naturaleza del contrato de fianza expedido por imposición estatutaria a favor de personas dedicadas a la venta o compra de vehículos de motor. Explicó que el Departamento de Transportación de Texas exige que un "dealer" o concesionario dedicado a la venta de vehículos de motor obtenga una fianza ("surety bond") por la cantidad de \$25,000.00.

La Corte expresó que esa fianza tiene el propósito de indemnizar aquellos daños contemplados en el mismo contrato de fianza, una vez existe una determinación judicial a tal efecto. Indicó además que el estatuto que requiere tales fianzas también forma parte del lenguaje del contrato de fianza. Asimismo, aclaró que cuando se emite un dictamen judicial en el que se concluye que a la luz del texto de la fianza y del estatuto aplicable la fianza debe responder, ello es válido aun cuando la compañía fiadora no

sea parte en el pleito. No obstante, un dictamen judicial puede ser modificado si altera los términos de la fianza y de lo expuesto en la ley.

(c) Old Republic Sur. Co. v. Bonham State Bank, 172 S.W.3d 210 (Tex.App.-Texarkana 2005)

En este caso, la Corte de Apelaciones de Texas reiteró que una causa de acción en la que se reclame una suma de una fianza expedida a favor de un "dealer" o concesionario dedicado a la venta de vehículos de motor procede si la acción versa sobre una de las condiciones de la fianza. Ello incluye el texto de la ley en virtud de la cual se requiere la fianza. Resaltó que cualquier dictamen judicial emitido a favor de la parte que reclama una indemnización de la fianza expedida debe estar basado en la violación de alguna de las condiciones del contrato de fianza y no procede, por la vía judicial, alterar las condiciones de dicha fianza. Asimismo, reconoció que una compañía fiadora tiene disponible esta defensa al momento de impugnar un dictamen judicial.

De otro lado, reconoció que este tipo de fianza no solamente se limita a consumidores o compradores de vehículos de motor, sino que también le aplica a cualquier persona, siempre que su reclamo esté basado en una de las condiciones de la fianza. Por tal motivo, la Corte de Apelaciones resolvió que cualquier demandante debe establecer que su reclamo está relacionado con la violación de alguna de las condiciones establecidas en el contrato de fianza, relacionados a la compra o venta de vehículos de motor, para obtener indemnización de dicha fianza.

(d) Concord Auto Auction, Inc. v. Rumford Property & Liability Insurance Company, 536 A.2d 525 (R.I.1988)

En este caso, la Corte Suprema de Rhode Island tuvo que interpretar el contrato de fianza legal en el contexto de una

transacción entre un "dealer" o concesionario del estado de Rhode Island, Mendon Road Motors (Mendon), y una empresa llamada Concord. La transacción consistió en que Mendon le vendió a Concord uno de sus vehículos de motor para que éste fuera vendido en una subasta en el estado de Massachusetts. En dicha subasta, un concesionario del estado de New Hampshire adquirió el vehículo y luego lo vendió a un consumidor. Posteriormente, la policía de New Hampshire descubrió que el vehículo que había sido comprado en la subasta era robado, por lo que procedieron a confiscarlo.

Ante esto, Concord le reembolsó al concesionario de New Hampshire la suma mediante la cual había adquirido tal vehículo en la subasta. Concord entonces procedió a instar una reclamación contra Mendon, y poco después descubrió que la licencia de Mendon fue revocada y que su negocio no estaba operando. Por tanto, Concord dirigió su reclamo contra Rumford, compañía que había prestado la fianza legal a favor de Mendon. Rumford, por su parte, insistió en que Concord no tenía causa de acción y se negó a pagar la suma reclamada en virtud de la fianza.

La Corte Suprema de Rhode Island destacó que su interpretación sobre el derecho aplicable a la controversia se fundamentaba en el requisito legal del Departamento de Transportación de dicho estado para poder obtener una licencia para operar un negocio de venta de vehículos de motor. Dicha fianza debe ser renovada anualmente, y por disposición de ley, responde a aquellas reclamaciones que los adquirentes de vehículos de motor pudieran tener. Determinó la Corte que Concord era un comprador o adquirente protegido por la ley, toda vez que Mendon le vendió un vehículo representándole buena fe y justo título. En tal caso, la Corte Suprema descartó el argumento

de Rumford en torno a que la ley aplicaba únicamente en transacciones llevadas a cabo en el estado de Rhode Island.

De los casos citados anteriormente, reseñados a modo persuasivo, se desprende que en esas jurisdicciones, para determinar si un contrato de fianza o "surety bond" expedido por virtud de ley para autorizar la operación de un concesionario de compra y venta de vehículos de motor responde por la reclamación de una persona particular, es necesario examinar tanto el texto del contrato de fianza como el texto de la ley que requiere dicha fianza. Aun cuando algunos estados tienen una aplicación amplia en torno a quiénes pueden reclamar de una fianza legal de esta naturaleza, mientras que otros estados tienen un enfoque más restrictivo, lo cierto es que trasciende de estos casos la norma general de que en todo caso se tiene que establecer la relación entre la reclamación y la violación de las condiciones de fianza por parte del concesionario. Metro Milwaukee Auto Auction v. Coulson, 604 N.W.2d 111 (Minn. App., 2000).

De otro lado, si bien el Art. 2.14 de la Ley 22, *supra*, no establece de forma específica los requisitos de esta fianza y su propósito, tanto en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 276, *supra*, que enmendó este Artículo, como en el Reglamento para la expedición de Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor, *supra*, se expresa que la fianza expedida "cubrirá cualquier reclamación, entre otros, cheques no honrados por el Banco, pago de tablillas, multas, vicios ocultos y garantías". Además, tal fianza podrá ser confiscada para "satisfacer cualquier deuda o reclamación presentada por persona interesada". En la citada Exposición de Motivos de la Ley Núm. 276, *supra*, se enfatiza que

tanto esta disposición como los reglamentos establecidos por el DACO van dirigidos "a proteger los derechos de los consumidores que adquieran vehículos de motor en estos establecimientos".

Aunque reconocemos que la decisión es una persuasiva, un panel hermano en KLAN201300088 dictaminó que:

".....el Reglamento 6274, *supra*, que exige en particular la fianza legal (dealer bond) en controversia, indica que se cubrirá "cualquier reclamación", y luego enumera ejemplos de reclamaciones que pueden ser presentadas por bancos o por consumidores. También el DTOP tiene la facultad de confiscar la fianza para satisfacer cualquier deuda o reclamación presentada por la persona interesada. Que de las disposiciones anteriores puede derivarse, sin duda alguna, que tal fianza cubre reclamaciones de consumidores o entidades que hayan adquirido vehículos de motor del concesionario....

.....

En la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 276, *supra*, puede observarse que el requisito impuesto por ley por el DTOP de obtener una fianza como condición para operar un "**dealer**" de venta de vehículos de motor es una medida dirigida a la reglamentación de este negocio, y junto con la reglamentación promulgada por el DACO, procura principalmente la protección de consumidores, agencias, entidades e instituciones financieras que participan en la compra de vehículos de motor. Pratts v. Corte, 66 DPR 3 (1946).

...

-B-

En nuestra jurisdicción, los contratos son una fuente de obligación. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPR sec. 2992. Las obligaciones que surgen de los contratos tienen fuerza de ley "y deben cumplirse al tenor de los mismos". Art. 1044 del Código Civil, 31 LPR sec. 2994. Según el principio rector de libertad de contratación, las partes podrán establecer "los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público". Art. 1207 del Código Civil, 31 LPR sec. 3372; Abengoa, S.A. v. American Intl. Ins., 176 DPR 512 (2009).

La validez del contrato y el consentimiento prestado para él se presumen. Unysis Puerto Rico, Inc. v. Ramallo Brother Printing Inc., 128 DPR 842, 853 (1991). En un contrato válido deberán concurrir el consentimiento de los que contratan, un objeto cierto y la causa de la obligación. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. El contrato se perfecciona por el consentimiento entre las partes y desde entonces cada una vendrá obligada a cumplir, no sólo lo expresamente pactado "sino también, a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley". Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

La vida de un contrato está compuesta por tres fases: la generación, el proceso de su formación; la perfección, su nacimiento a la vida jurídica; y la consumación, la realización y efectividad de las prestaciones. Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO, 112 DPR 583, 620 (1982), citando a Castán, Derecho Civil Español Común y Floral, T. III, págs. 523-525. La consumación del contrato ocurre "cuando las partes cumplen con las prestaciones a las cuales se obligaron en el convenio". Íd.

Los contratos pueden anularse, aunque no haya lesión para las partes, si adolecen de uno de los vicios que los invalidan. Art. 1252 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3511. Si el consentimiento se presta por error, violencia, intimidación o dolo, será nulo. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3404. Se concibe el dolo como "todo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio". Colón v. Promo Motor Imports, Inc., 144 DPR 659, 666 (1997). Puede manifestarse al momento de la contratación o en su consumación, si se omite consciente y

voluntariamente cumplir con la obligación. Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt, 156 DPR 234, 252-253 (2002).

Ahora bien, dispone el Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409, que para que el dolo produzca la nulidad del contrato "deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes". Se trata del dolo causante que motiva la celebración de un contrato al determinar el consentimiento para el prestado; aquel sin el cual no hubiese habido contratación. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*. Al determinar si existe dolo que anule el consentimiento, debe considerarse, entre otras cosas, la preparación académica del perjudicado, su condición social y económica, y las relaciones y el tipo de negocios en que se ocupa. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 DPR 870, 889 (2008).

Existe también el dolo incidental. Art. 1222, *supra*. Este sólo facilita la contratación pues ocurre cuando la parte perjudicada tiene la voluntad de contratar, pero es engañada en cuanto al modo en que el contrato es celebrado. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, pág. 887; *Íd.* Surge cuando se considera que, aun sin el dolo, se hubiese celebrado el contrato "pero no según las mismas condiciones". *Íd.* Quien emplea este tipo de dolo vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios. *Íd.*

Téngase en cuenta que el dolo no solo consiste en la invención de hechos falsos sino también "en la ocultación de los existentes, o en suministrar referencias incompletas de éstos". S.L.G. Ortiz- Alvarado v. Great American, 182 DPR 48 (2011), citando a M. Albaladejo García, *Derecho Civil: introducción y parte general*, 17ma ed., Madrid, Ed. Edifoser S.L., 2006, Tomo I, pág. 607. **Resulta, entonces, que el dolo también puede configurarse si se guarda silencio "sobre una circunstancia**

importante". (Citas omitidas.) (Énfasis suplido) S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American, *supra*, pág. 66. No obstante, para considerar que el silencio constituye dolo debe existir "por la razón que sea, un deber de informar (así conforme la buena fe o a las opiniones del tráfico)". Íd.

El dolo no se presume, por lo que quien lo reclama debe probar su existencia. Canales v. Pan American, 112 DPR 329 (1982). Puede ser que no surja de un hecho, sino del conjunto y la evolución de circunstancias y manejos engañosos. García Reyes v. Cruz Auto Corp., *supra*, pág. 1288; Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO, *supra*, pág. 616. Podrá establecerse mediante inferencia o evidencia circunstancial. Márquez v. Torres Campos, 111 DPR 854 (1982).

En caso de que medie dolo grave en la contratación, la parte perjudicada tendrá "cuatro años desde la consumación del contrato para, si así lo deseara, pedir la anulación y resolución del mismo". Art. 1253 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3512; Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216, 226 (2007); Soto v. Rivera, 144 DPR 500 (1997). Si la parte con dicha potestad no ejerce su derecho dentro del referido término, el contrato se entenderá confirmado y no podrá impugnarse. Íd., pág. 227. Esta acción prescribe a los cuatro años. Colón v. Promo Motor Imports, Inc., *supra*, pág. 668.

-C-

La Ley de Garantías de Vehículos de Motor, Ley Núm. 7-1979, 10 LPRA sec. 2051 et seq., fue promulgada para proteger a los consumidores de vehículos de motor nuevos en Puerto Rico y asegurarles que las unidades adquiridas tengan las mismas garantías de fábrica que las otorgadas en los Estados Unidos

continentales. La garantía ofrecida siempre será la de mayor alcance y amplitud de beneficios, independientemente del lugar donde el consumidor adquiriera el mismo y de que el fabricante o manufacturero brinde el servicio de garantía de fábrica en un lugar de Puerto Rico. El propósito de esta ley es salvaguardar los intereses de los consumidores frente a los intereses del manufacturero y el distribuidor o vendedor. Artículo 3 de la Ley Núm. 7, *supra*, 10 LPRa sec. 2053.

La Ley define garantía de fábrica como el “documento que emite el fabricante de vehículos de motor afirmando la idoneidad del diseño, materiales y mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de vehículos de motor y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o cualquier otro remedio adecuado para corregir las fallas, defectos o deficiencias que dichos vehículos puedan presentar dentro de un período de tiempo determinado”. Artículo 2 de la Ley Núm. 10, *supra*, 10 LPRa sec. 2052.

A tenor con lo anterior, mediante la Ley Núm. 7-1979, 10 LPRa sec. 2051 et seq., el DACO adoptó el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, Reglamento Núm. 7159, según enmendado, del 6 de junio de 2006 cuyo propósito es asegurarle al consumidor que adquiere un vehículo de motor, que el mismo sirva los propósitos para los que es adquirido y que reúna las condiciones mínimas necesarias, para garantizar la protección de su vida y propiedad. Además, tiene la función de prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor. Véase: Regla 2 del Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor de 6 de julio de 2006, Reglamento Núm. 7159, *supra*. Dicho reglamento será interpretado liberalmente a favor del consumidor. Véase: Regla 4 del Reglamento Núm. 7159, *supra*.

-D-

Revisión de Determinaciones de Agencias Administrativas

Toda determinación administrativa está cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por ende, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción. Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005).

La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo. E.L.A. v. P.M.C., 163 DPR 478 (2004). Ello debido a que los tribunales deben dar deferencia a las determinaciones de las agencias sobre asuntos que se encuentren dentro del área de especialidad de éstas. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 DPR 116 (2000); Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S., 133 DPR 521 (1993).

Dicha deferencia, emana del reconocimiento de que de ordinario las agencias administrativas están en mejor posición para hacer determinaciones de hechos al tratar con una materia sobre la cual tienen un conocimiento especializado. Metropolitana S.E. v. A.R.P.E., 138 DPR 200 (1995); Gallardo v. Clavell, 131 DPR 275 (1992). Más aun, cuando la determinación de una agencia esté apoyada por evidencia sustancial que obre en el expediente del caso, los tribunales deben abstenerse de sustituir el criterio de la agencia por el judicial. Otero v. Toyota, supra; Reyes Salcedo v. Policía de P.R., 143 DPR 85 (1997).

El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, 147 DPR 901 (1999); Misión Ind. P.R. v. J. P., 146 DPR 64 (1998); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Id.* El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad. *Id.*; Otero v. Toyota, supra; Fuertes v. A.R.P.E., 134 DPR 947 (1993). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que se llegó son irrazonables. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, supra; Misión Ind. P.R. v. J.P., supra.

No obstante, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. **Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma.** (Énfasis nuestro). Comisionado v. Prime Life., 162 DPR 334 (2004); Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696 (2004); O.E.G. v. Rodríguez, 159 DPR 98 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), establece que la revisión judicial de una resolución administrativa se extiende exclusivamente a evaluar: (1) si el remedio concedido es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es razonable. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 DPR 387 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 DPR 692 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

III.

En el caso que nos ocupa, surge de la prueba oral desfilada y creída por la agencia recurrida que, al momento de la compra del vehículo objeto de la querella, la señora Torres Pérez desconocía que éste había sido chocado y reparado. DACO concluye que la prueba estableció que cuando la señora Torres Pérez presentó por primera vez su reclamo, el recurrente obtuvo su consentimiento para un acuerdo transaccional bajo la falsa representación de que la unidad había sido reparada correctamente. La prueba estableció que la señora Rivera acudió a Fernandito Auto y éste en pleno conocimiento, omitió notificar el hecho de que antes de la venta, el auto ameritaba y requería reparaciones en sus elementos estructurales.

En la resolución recurrida, el DACO determina que la prueba desfilada demostró que a consecuencia del impacto la unidad no tiene la cubierta de la garantía del fabricante en todos sus componentes. La recurrida desconocía, antes de la compraventa, que el vehículo no tenía la garantía del fabricante. En consecuencia, el DACO concluye que la recurrente, al no cumplir con las disposiciones legales en los reglamentos de garantía de vehículo de motor ni con el reglamento de práctica y anuncios engañosos, incidió en ilicitud al sustraer el consentimiento no informado de la parte recurrida. DACO enfatiza en su resolución, que a base de la evidencia que obra en el expediente, el consentimiento de la recurrida para el contrato de compraventa y el posterior acuerdo transaccional que resultó en una reparación no satisfactoria y el pago de \$250.00, fue obtenido indebidamente por ser el producto de las omisiones reglamentarias el primero y mal representaciones de reparaciones satisfactorias, el segundo. Determina que el ordenamiento le impide reconocer un contrato

de compraventa con causa ilícita y el acuerdo transaccional sobre el mismo, ya que no puede reconocer lo que nunca existió.

Sabido es que debemos deferencia a la apreciación de la prueba oral por parte de DACO. Esta deferencia responde a que fue el foro que tuvo la oportunidad de examinar a los testigos y adjudicar credibilidad. Tras un análisis de la totalidad de los documentos ante nuestra consideración, debemos concluir que la resolución recurrida se basó en la totalidad del récord administrativo y en la prueba oral desfilada durante la vista administrativa. El DACO actuó conforme a derecho, y su determinación está más que sustentada por la prueba que fue desfilada en la vista administrativa y por la credibilidad que le mereció el testimonio de la señora Rivera.

Como expusimos anteriormente, la revisión de las determinaciones administrativas están basadas en el principio de deferencia judicial. Esta práctica debe ser favorecida, pues las agencias se encuentran en una mejor posición para determinar los hechos relacionados a las controversias que tienen ante sí.

Luego de revisar el expediente, así como los escritos de las partes, no hallamos error en las determinaciones de hechos que realizará la agencia recurrida y sus conclusiones de Derecho son correctas. Además, no estamos ante una actuación arbitraria, ilegal o irrazonable de parte del DACO que constituya un exceso de discreción; por lo que no procede intervenir con la determinación administrativa aquí recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, los cuales se hacen formar parte de esta sentencia, CONFIRMAMOS la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones